**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**
**LEGISPAN**
**LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 6 *Referencia:*

*Año:* 1947 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-02-1947

*Titulo:* POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARACTER FISCAL (DOCUMENTO ILEGIBLE)

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 10225 *Publicada el:* 17-02-1947

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Servidores públicos, Régimen Fiscal, Documentos

*Páginas:* 2 *Tamaño en Mb:* 0.308

*Rollo:* 67 *Posición:* 462

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 17 DE FEBRERO DE 1947 | NUMERO 10,225


—CONTENIDO—


DECRETOS DE GABINETE

Decreto-Ley Nº 5 de 13 de Febrero de 1947, por el cual se adiciona el Decreto-Ley Nº 54 de 22 de Agosto de 1944.
Decreto-Ley Nº 6 de 13 de Febrero de 1947, por el cual se adoptan medidas administrativas de carácter fiscal.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 34 y 35 de 10 de Febrero de 1947, por los cuales se hacen unos ascensos.

*Departamento de Gobierno*

Resolución Nº 22 de 11 de Febrero de 1947, por la cual se revocan unas resoluciones.

*Departamento de Justicia*

Resueltos Nos. 2158, 2159, 2161, 2162, 2163, 2164 y 2165 de 8 de Febrero de 1947, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Departamento de Extranjería*

Resoluciones Nos. 1239, 1240, 1241 y 1242 de 28 de Enero de 1947, por las cuales se expiden cartas de naturaleza.

COMISION DE HACIENDA PROVINCIAL

Decreto Nº 46 de 13 de Diciembre de 1946, por el cual la Comisión de Hacienda Provincial de Panamá cita una partida.
Resolución Nº 11 de 27 de Noviembre de 1946, por la cual la Comisión de Hacienda de la Provincia de Herrera declara un crédito adicional [illegible].

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad

Avisos y Edictos


# Decretos de Gabinete

## ADICIONASE UN DECRETO-LEY

### DECRETO LEY NUMERO 5
(DE 13 DE FEBRERO DE 1947)

por el cual se adiciona el Decreto-Ley Nº 54, de 22 de agosto de 1944.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 6º del artículo 1º de la ley 50 de 1946, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Decreto-Ley Nº 54, de 22 de agosto de 1944, dispone que en los nuevos contratos de arrendamiento de lotes el Banco de Urbanización y Rehabilitación cobrará una suma igual al seis por ciento del valor catastral del lote respectivo;

Que anteriormente se cobraba a las instituciones educativas, religiosas y de beneficencia un canon de arrendamiento nominal, casi siempre de un balboa anual;

Que dichas instituciones no soportarían un aumento tan considerable en el canon de arrendamiento de los lotes que ocupan, debido precisamente a la índole de sus funciones; y

Que el Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación ha recomendado que a las ya mencionadas instituciones se les aplique una tarifa equivalente al uno por ciento del valor catastral del terreno que ocupan,

DECRETA:

Artículo 1º En los nuevos contratos de arrendamiento de lotes que celebre el Banco de Urbanización y Rehabilitación con instituciones educativas, religiosas y de beneficencia, el precio anual del arrendamiento del lote o lotes será del uno por ciento del valor catastral de los mismos.

Parágrafo: Este canon de arrendamiento se cobrará también a los particulares que permutaron sus tierras en la actual Zona del Canal a la Compañía del Ferrocarril de Panamá por lotes en las ciudades de Panamá y Colón. Pero dicho canon cesará en el momento en que los actuales arrendatarios beneficiarios del mismo traspasen sus derechos de arrendamiento.

Artículo 2º Queda en esta forma adicionado el Decreto-Ley Nº 54, de 22 de agosto de 1944.

Artículo 3º Este Decreto-Ley entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Educación,
MAXIMILIANO AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas,
OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
S. E. BARRAZA, M.D.

El Secretario General de la Presidencia,
*Francisco A. Filós.*

## ADOPTANSE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARACTER FISCAL

### DECRETO LEY NUMERO 6
(DE 13 DE FEBRERO DE 1947)

por el cual se adoptan medidas administrativas de carácter fiscal.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
[illegible]
ADMINISTRADOR: ALFREDO S. ALMANZA
[illegible]
ADMINISTRACION
[illegible]

[illegible]

DECRETA:

[illegible]

[illegible] de la Nación u otras entidades públicas autónomas o semiautónomas, cuyo sueldo exceda de B. 3.00 por día.

Quedan igualmente exceptuados los agricultores, operadores de palas y máquinas pesadas, constructores de edificios y pavimentos de puentes y cualesquiera otros empleados técnicos que presten servicios en obras públicas, cuyos salarios no excedan de B. 10.00 diarios, siempre que se trabaje [illegible] máximo de ciento [illegible] En todo caso, en el cual se estará [illegible] a la autorización del Ministro respectivo, mediante [illegible] especial que al efecto se [illegible].

[illegible] Ningún funcionario ni empleado público podrá fijar por medio de planillas, sueldos que excedan de las sumas expresadas en el artículo anterior.

Artículo 6º Los médicos y dentistas que trabajan en los hospitales y dependencias similares del Estado [illegible] oficial, pagarán a los respectivos establecimientos por el uso de los [illegible] parte de los honorarios que perciban por trabajos o servicios prestados [illegible].

Para los efectos de este artículo los respectivos [illegible] se encargarán de cobrar los honorarios a dichos médicos y dentistas y de hacer las deducciones del caso mediante liquidaciones mensuales, exceptuando las sumas que [illegible] dichos profesionales por servicios prestados a la Caja de Seguro Social.

Las sumas deberán [illegible] en el cálculo [illegible] el Presupuesto de [illegible] respectivos [illegible]. De dichas [illegible] a la Administración de Rentas Internas para los efectos del reconocimiento y recaudación del Impuesto sobre la renta.

Artículo 7º El presente Decreto Ley entrará en vigencia desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de [illegible]
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

[illegible]
[illegible] MENDIETA.

El Ministro de [illegible]
[illegible] R.

[illegible]
[illegible]

[illegible] Salud [illegible]
[illegible] M.D.

[illegible]
[illegible] Ffllo.